



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132208-1

"Schizano, Gastón Emanuel

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -por mayoría- el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Mercedes, que condenó a Gastón Emanuel Schizano a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de robo agravado por el uso de armas y homicidio agravado *criminis causae* (v. fs. 167/183).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 202/233), el que fue admitido por el mencionado órgano jurisdiccional (v. fs. 239/240).

En primer lugar, denuncia la violación del principio del doble conforme y del agotamiento de la capacidad revisora por parte del juzgador intermedio.

En lo sustancial, afirma que la sentencia se reduce a una reseña de las pretensiones de las partes y lo resuelto por el tribunal de origen, sin que el órgano revisor se comprometa mínimamente en esa tarea.

Cita los fallos "Casal" y "Martínez Areco" del Máximo Tribunal nacional, para luego cerrar este tramo de su discurso afirmando que, por todo lo arriba

descripto, el Tribunal de Casación se desentendió de la exigencia de revisar todo lo revisable para garantizar el derecho a la doble instancia.

Seguidamente, denuncia arbitrariedad sentencial por carencia de logicidad en la fundamentación producto de una errónea valoración de la prueba y por contener una falsa motivación. Ello así, pues el *a quo* omitió efectuar un control de la observancia de las reglas supremas y universales del pensamiento humano, por lo que las conclusiones relativas a la materialidad ilícita y la autoría de su asistido no se han fundado en pruebas concretas que permitan una derivación lógica de las premisas.

Considera, en tal sentido, que se arribó en autos a una errónea aplicación de la ley sustantiva a través de un desvío palmario de las reglas del sentido común.

Realiza diversas consideraciones en cuanto al método de valoración probatoria de la sana crítica racional, para luego destacar que -a su entender- el órgano revisor acabó por confirmar la violación a las normas contenidas en los artículos 106 y 210 del Código Procesal Penal.

Repasa la materialidad ilícita tenida por probada en origen, para luego hacer diferentes apreciaciones de la prueba de indicios, concluyendo más tarde que los mismos -valorados en conjunto- no se derivan coherentemente del plexo probatorio, teniendo en cuenta una visión integral de ellos.

En ese sentido, analiza los elementos tenidos en cuenta para responsabilizar penalmente a su defendido y las causas de la muerte de la víctima, para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132208-1

seguidamente denunciar diversas irregularidades, tales como la ausencia de la cadena de custodia en punto al proyectil extraído del cuerpo de aquélla, la forma en que se realizó la pericia de cotejo balístico entre el arma hallada en el domicilio del imputado y el referido proyectil, así como la forma en que se produjo el allanamiento al lugar mencionado.

Seguidamente, repasa diversos testimonios recogidos durante el debate, vinculados a la participación de su asistido en el hecho, para luego concluir esta parcela de su ablocución afirmando que ninguno de los indicios señalados en el fallo puesto en crisis logra alcanzar el grado de certeza que se requiere para tener por probada la participación de su defendido en el hecho de autos, incurriéndose así en arbitrariedad.

Finalmente, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código Penal y/o la inobservancia de los antecedentes jurisprudenciales en la materia, como así también la violación al *in dubio pro reo*.

Reedita lo sostenido por el juzgador intermedio, para luego sostener que la afirmación sentencial en cuanto a que su defendido mató por despecho al no poder concretar un robo atento la resistencia de la víctima no encuentra sustento fáctico pues siquiera se indica en base a qué elementos se arriba a esa conclusión.

Realiza un análisis de la figura contenida en el artículo arriba mencionado y de la contenida en el artículo 165 del Código de fondo, para luego destacar que coincide con el voto minoritario en cuanto allí se afirmó que no puede tenerse por acreditado -a partir de los testimonios de los únicos dos testigos presenciales- que su asistido actuara con la supraindicialidad de quien busca venganza.

Por todo ello, considera que todo ello genera una duda que no puede ser resuelta con los elementos de prueba incorporados a la causa, razón por la cual estima que resulta de aplicación al caso lo normado en el mencionado artículo del Código Penal

III. El recurso no puede prosperar.

He de iniciar este dictamen invirtiendo el orden de agravios traídos por la defensa, para dar tratamiento final al planteo relativo a la revisión integral efectuada por el Tribunal de Casación.

En cuanto a la denuncia de arbitraria valoración probatoria, cabe precisar que el recurso de casación portaba iguales planteos (ausencia de la cadena de custodia en punto al proyectil extraído del cuerpo de la víctima -v. fs. 67 vta/68-, la forma en que se realizó la pericia de cotejo balístico entre el arma hallada en el domicilio del imputado y el referido proyectil -v. fs. cit-, así como la forma en que se produjo el allanamiento al lugar mencionado -v. fs. 69/70-), los que ahora son reeditados, circunstancia que torna ineficaz al reclamo para evidenciar los recaudos exigidos por la excepcional doctrina que invoca (cfr. P. 125.137, sent. de 16/8/2017) y que impone el rechazo de la queja también en este punto.

Cabe agregar que el órgano revisor sostuvo que *"como bien lo hizo el tribunal, que según acta de fs. 271, labrada el 8 de abril de 2014, por la Delegación Departamental de Policía Científica de General Rodríguez, tanto la Fiscalía, la particular damnificada y la defensa intervinientes, estuvieron presentes mientras se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132208-1

realizaba la experticia balística, y pudieron previamente tomar conocimiento del estado en que se encontraban lo objetos a evaluación, el proyectil extraído de la víctima del imputado, no habiéndose formulado ninguna observación acerca de irregularidad alguna vinculada con la conservación y cadena de custodia" (fs. 173).

Seguidamente indicó "[e]l plomo en cuestión fue facilitado por la UFI 1 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, quienes lo habían recibido junto con el original del informe autopsial adelantado por mail (...) el 1 de abril de 2014 (...), por lo tanto, el resguardo de la referido a evidencia física quedó en manos de la autoridad judicial a la cual le competía la investigación, y la entregó en tiempo y forma para que se efectúe el peritaje reseñado, no habiendo por tanto violación alguna a la defensa en juicio, puesto que los recaudos relativos a la conservación intangible de los efectos sometidos a estudio y al control útil y efectivo de la prueba fueron estrictamente cumplidos" (fs. 173 y vta.).

En cuanto a la pericia de cotejo balístico, el a quo repasó lo dictaminado por el experto en la materia -Sr. Leandro F. Zanchi-, lo manifestado por el Subcomisario Otto, para finalmente dar respuesta al planteo defensorista, sosteniendo que "Jacinto Martín Cutis actuó como perito de parte y se expidió a fs. 331/339 pretendiendo con vaguedad y endeblez, menoscabar el resultado asertivo del peritaje balístico, limitándose a referir que se hubiera alcanzado mayor precisión forense si se usaba un microscopio comparador, aparatología que tampoco él utilizó a fin de practicar e ilustrar con mayor seriedad su dictamen, y en ese sentido, hubiera podido la defensa

ofrecer al momento del ofrecimiento de prueba previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, repetir la experticia mediante aquella avanzada tecnología, y no lo hizo. Así, también debió consignar en el acta de fs. 271 la supuesta irrupción de la cadena de custodia, y tampoco lo hizo, homologando la conclusión del tribunal, que refiere que en rigor de verdad, y objetivamente, no existía tal interrupción" (fs. 175 y vta.).

Y concluyó señalando que: "[j]uzgo, a la luz del panorama indiciario, pericial y testifical sobre el que se asienta la motivada convicción del tribunal de primera instancia, que los embates, tratados en el veredicto y reiterados en el recurso, relativos a la arbitraria valoración probatoria y contra los indicadores de autoría, resultan improcedentes.// Congruo con lo explayado y con lo resuelto por el tribunal, en tanto ha quedado probado con la certeza necesaria que un pronunciamiento de condena requiere, que la muerte de Pablo Mora, se produjo por parto cardiorrespiratorio traumático, como consecuencia de heridas de proyectil de arma de fuego en la región del tórax izquierdo, disparo que fue efectuado por Gastón Schizano con un revolver calibre 22 L. R. (...) con el fin de apoderarse de sus bienes, no logrando su cometido atento el desenlace de los hechos, dándose a la fuga" (fs. 178 vta.).

Las críticas ensayadas por los recurrente sobre estos tramos, son ineficaces para demostrar la arbitrariedad que denuncia, pues las mismas están desprovistas de pruebas o argumentos sólidos que permitan arribar a esas conclusiones, sumado a que los cuestionamientos relativos a lo declarado por Ponce de León, el secuestro del revolver y la participación de su asistido en el hecho (v. fs. 220 vta./221 vta, 221 vta./223 y 223 vta./226



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132208-1

vt.), son claras reediciones como *ut supra* señalé.

Cerrando este agravio, viene al caso recordar que el objeto de la doctrina denunciada "*...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN Fallos: 310:234; conf. causas P. 101.193, sent. de 2-V-2009; P. 106.496, sent. de 14-IV-2010; P. 105.807, resol. de 12-X-2011; P. 110.405, resol. de 15-VIII-2012; P. 111.949, sent. de 24-IV-2013; P. 113.327, resol. de 7-VIII-2013; P. 114.590, resol. de 4-IX-2013; P. 112.443, resol. de 30-X-2013; P. 111.927, resol. de 20-XI-2013; e.o.), circunstancias que no se observan en el presente caso.

En lo referente a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la especial subjetividad del tipo penal, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por la mayoría del tribunal casatorio (v. fs. 171/180).

Cabe destacar que el órgano revisor sostuvo en relación a la cuestión plantada, manifestó que: "*...el agravio no deja de ser una petición de principios, dado que la forma en que se sucedieron los hechos permite inferir la concurrencia de dos hechos independientes, cuya vinculación se da por la conexión impulsiva o propiamente causal: Schizano mata por despecho al no poder concretar el robo atento la resistencia*

opuesta por la víctima, la que no pudo doblegar, disparándole en la huida, demostrando una ultraintencionalidad dolosa que patentiza la conexión subjetiva entre el homicidio y el robo, de esa forma (...) el encaje es correcto al igual que el enlace concursal con el robo (...) Con estos argumentos, entiendo existe enlace concursar -real- entre el delito de robo en grado de conato y el homicidio agravado por la causa, pues como dije, se trataron de dos hechos independientes entre sí, y por tanto subsumidos en los términos del artículo 55 del Código Penal" (fs. 179 vta./180).

Frente a esos argumentos, los desplegados por el impugnante resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula. Ello así, pues el mero hecho de compartir los fundamentos del voto del Dr. Violini -valga recordar, quedó en minoría- impide dar sustento a la aplicación del beneficio de la duda.

En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132208-1

19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; P. 129.164, resol. del 15/08/2018 e/o)".

Considerando todo lo anteriormente expuesto, y ahora si retomando el primer agravio postulado por la defensa, los agravios llevados a conocimiento del Tribunal de Casación fueron examinados sin cortapisas formales, conforme lo establece la normativa convencional que cita la parte (art. 8.2.h, CADH), por lo que el reclamo traído en tal sentido resulta insuficiente.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 1 de julio de 2019.-

Julio M. Corte-Grand
Procurador General

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE

1. The first part of the experiment is to determine the molar mass of a polymer. This is done by measuring the osmotic pressure of a solution of the polymer in a solvent. The osmotic pressure is measured by a method known as the membrane osmometry method. The polymer solution is separated from a pure solvent by a semi-permeable membrane. The osmotic pressure is the pressure that must be applied to the pure solvent to prevent it from flowing through the membrane into the polymer solution.

